

Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público

N° 35

Semana del 24 al 30 de diciembre

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Vásquez y otros con Fisco de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol CS 20.810-2018 (ver fallo)
Resumen	Constituye falta de servicio por parte de Carabineros de Chile el despliegue de un procedimiento policial defectuoso aplicado a una emergencia, ingresando a inmueble en llamas sin identificarse y sin que suboficial a cargo ordenara hacerlo, lo que deriva consecuentemente en el disparo por desconocimiento por parte de las víctimas socorridas a funcionario policial y posterior muerte de este último. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	

Caso	Garín contra Dirección de Obras Municipales de Papudo	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 15.499-2018 (ver fallo)
Resumen	Constituye actuar arbitrario e ilegal por parte de Municipalidad, no dar el curso que establece el artículo 47 de la Ley N° 19.300 a denuncia que realizan vecinos en virtud de lo consagrado en dicha ley, debiendo haberse sometido el proyecto denunciado al sistema de evaluación ambiental por producir los riesgos de daño denunciados, y lesionándose, con el actuar del órgano edilicio, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	

Caso	Saavedra contra Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Maule	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 20.568-2018 (ver fallo)
Resumen	Tardía notificación de declaración de vacancia de cargo por parte de la autoridad a funcionaria genera la confianza legítima de que causal no se haría efectiva, tornando en arbitrario el acto que declara la vacancia y vulnera con ello la garantía de igualdad prevista en el artículo 19 N° 2 de la CPR. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018.	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	Presidente de ANEF de la Región de Antofagasta contra Gendarmería de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 18.668-2018 (ver fallo)
Resumen	Aun cuando hubiere cesado el acto principal que afectó la garantía consagrada en el artículo 19 N° 4, esto es, la instalación de cámara grabadora en sector de camarines y duchas de Gendarmería de Chile, la falta de efectivas medidas de contención de los efectos principales y secundarios derivados del hecho principal, torna la conducta de la autoridad en una desprovista de razonabilidad, no cumpliendo con los estándares exigibles precisamente en atención a las características que determinan a dicha institución. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	

Caso	Mancilla contra Superintendencia de Seguridad Social y Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 23.244-2018 (ver fallo)
Resumen	Carece de justificación razonable el rechazo de licencias médicas por parte de la Superintendencia de Seguridad Social basado únicamente en la prueba documental presentada y argumentando que la incapacidad de la trabajadora es permanente y no temporal, debiendo haberse instado, por parte de dicho organismo, a la evaluación pericial de la situación médica para resolver fundadamente sobre el rechazo. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 22.173-2018, 17 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34 (ver fallo); CS, Rol N° 19.001-2018, 17 de diciembre de 2018 (ver fallo); CS, Rol N° 19.005, 26 de noviembre de 2018, Gaceta N° 31 (ver fallo); CS, Rol N° 17.072, 6 de noviembre de 2018, Gaceta N° 28 (ver fallo); CS, Rol N° 841-2018, 10 de mayo de 2018 (ver fallo); CS, Rol N° 87.815-2016, 30 de marzo de 2017 (ver fallo)	

Caso	Rodríguez contra Medel	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 24.811-2018 (ver fallo)
Resumen	Carece de legítimo fundamento, resultando ilegal y arbitraria, la imposición de sanción de expulsión a miembro de asociación por manifestar opiniones y ejercer el derecho a petición asegurado por el artículo 19 N° 14 de la CPR. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	Servicios Aéreos Andes Austral SpA contra DICOM Equifax S.A.	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 16.852-2018 (ver fallo)
Resumen	Voto mayoría, Corte Suprema, tercera sala: Ley de protección de datos personales no resulta aplicable a las personas jurídicas, en razón de la terminología utilizada en la ley y la historia fidedigna de ésta. Voto minoría ministro sr. Prado: No resulta procedente la publicación de crédito que no presenta la condición de título indubitado que justifique publicación y difusión. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	24 de diciembre de 2018	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 1.209-2018, (ver fallo); CS, Rol N° 2.204-2018, (ver fallo); CS, Rol N° 12.617-2018, 18 de octubre de 2018, Gaceta N° 25 (ver fallo)	

Caso	Sepúlveda contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Provincial de Concepción	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 22.184-2018 (ver fallo)
Resumen	Resulta contrario al principio de coordinación de los servicios públicos, el rechazo de licencias médicas por parte de un órgano del estado, con fundamento de padecer de una patología irrecuperable, mientras que otro órgano le impide jubilarse por invalidez, contrariando, además, lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la Compín e Instituciones de Salud Previsional. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	26 de diciembre de 2018	

Caso	Gómez contra Araya	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 26.767-2018 (ver fallo)
Resumen	Resulta ilegal y arbitraria resolución de Juez de Garantía en orden a ordenar se deleve la identidad de testigos de delito de homicidio, toda vez que la medida de protección– proteger la identidad de éstos a solicitud del MP - resulta idónea y necesaria para proteger su vida e integridad física, no entendiéndose coartado en su esencia el derecho a defensa del imputado en orden a rendir prueba respecto de la credibilidad de los deponentes por existir otras etapas intermedias del procedimiento en que aquello es posible. (Ver hechos y fundamentos del caso)	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Fecha	26 de diciembre de 2018
-------	-------------------------

Caso	Valenzuela contra Hospital Metropolitano de la Florida, Servicio de Salud Metropolitano Oriente y Contraloría General de la República	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 19.010-2018 (ver fallo)
Resumen	Oportunidad para manifestar retractación a renuncia se agota al precluir la etapa del procedimiento administrativo en que fue presentada, siendo improcedente presentar carta de retractación luego de dictado el decreto que acepta la renuncia voluntaria. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	26 de diciembre de 2018	

Caso	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contra Ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 23.127-2018 (ver fallo)
Resumen	Artículo 7° de la Ley General de Bancos establece deber de reserva que alcanza no sólo a los funcionarios sino también a la Superintendencia en cuanto órgano, tomando en consideración que la regla no distingue y que quienes se desempeñan en dicho órgano obtienen la información en virtud de su dependencia al mismo, cumpliendo, además, dicho deber de reserva, con el requisito de emanar de una ley de quorum calificado y resultando su aplicación legal y constitucionalmente procedente. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de diciembre de 2018	

Caso	Roldán contra Rivera	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 22.955-2018 (ver fallo)
Resumen	Decreto en virtud del cual se pone término al nombramiento de administrador municipal debe cumplir con el estándar de una adecuada motivación de los actos administrativos, recordando además que el cargo de administrador municipal no es un cargo de exclusiva confianza. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de diciembre de 2018	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	Constructora Fénix S.A. contra Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 24.943-2018 (ver fallo)
Resumen	Recurso de amparo económico es procedente por ambos incisos del artículo 19 N° 21. Actos trámite, por su naturaleza, no son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de amparo económico. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de diciembre de 2018	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 12.809-2018, de 27 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22 (ver fallo); CS, Rol N° 15.211-2018, 24 de octubre de 2018, Gaceta N° 26 (ver fallo)	

Caso	Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. contra Municipalidad de Punta Arenas	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 20.783-2018 (ver fallo)
Resumen	Exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo, debiendo incluirse, además, una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar razonabilidad y proporcionalidad. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de diciembre de 2018	

Caso	Andaur contra Contraloría General de la República y Rector de la Universidad de Santiago	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 22.944-2018 (ver fallo)
Resumen	Control judicial de actuaciones cumplidas en sumario administrativo no puede importar que por dicha vía se supervisen aspectos de mérito de las decisiones adoptadas. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de diciembre de 2018	

Caso	Yáñez contra Universidad Austral de Chile	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 16.453-2018 (ver fallo)
Resumen	Falta de expresión de los reales fundamentos en que se sustenta la desvinculación de académico de Universidad Austral, convierten al acto	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

	en que se contiene la decisión, en un acto inmotivado y por tanto arbitrario, que importa una vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	27 de diciembre de 2018

Caso	Otárola contra Hospital San Borja Arriarán	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol ICA Santiago N° 34.517-2018 (ver fallo); Rol CS N° 20.672-2018 (ver fallo)
Resumen	<p>Fundamento Corte Suprema, tercera sala, voto mayoría: No encontrándose medicamento en arsenal de Hospital y habiendo realizado éste todas las gestiones pertinentes, siguiendo todos los protocolos existentes para la obtención del denominado Auxilio Extraordinario, ante el Ministerio de Salud, para efectos de costear el medicamento, no puede calificarse su actuar de ilegal, y menos de arbitrario, dependiendo la entrega del medicamento del Ministerio de Salud y no del Hospital cuestionado.</p> <p>Fundamento voto prevención ministro sr. Prado: No procede, al no encontrarse medicamento dentro de los que consulta el sistema público, y a fin de otorgar medicamento solicitado a través de vía judicial de protección, pasar por encima de las prioridades establecidas por la autoridad de Salud, encargada por ley de su elaboración y de racionalizar su distribución, conforme a un presupuesto.</p> <p>Fundamento voto minoría ministros sr. Muñoz y señora Vivanco: A pesar de que factores económicos constituyen un elemento a considerar por la autoridad al tomar una decisión, éstos no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, tornándose la negativa a otorgar medicamento en virtud de su alto costo, en actuar arbitrario y que amenaza la garantía consagrada en el art. 19 N° 1 de la CPR. (Ver hechos y fundamentos del caso)</p>	
Fecha	27 de diciembre de 2018	

Caso	Universidad de Chile contra Dirección de Compras y Contratación Pública	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 43.854-2017 (ver fallo)
Resumen	En consideración al proyecto original de la Ley N° 20.238, que introduce la sanción de exclusión del artículo 4° de la Ley N° 19.886, la sanción de	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

	inhabilitación en el Registro de Contratistas y Proveedores, estaba dirigida a entes particulares que incurriendo en actitudes desleales mediante la violación de las leyes laborales, sociales y tributarias, pudieren mejorar sus costos y tener así mayores posibilidades de éxito en las licitaciones, no siendo aplicable dicha sanción a la Universidad de Chile en tanto persona jurídica de derecho público autónoma. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	28 de diciembre de 2018

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 31.426
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	La remuneración que es útil para determinar la base de cálculo de la bonificación que otorga la Ley N° 19.882, es aquella que corresponda al cargo apto para acceder al anotado beneficio. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	18 de diciembre de 2018

Dictamen	Dictamen N° 31.542
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se reincorporan a la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile antes de la emisión del dictamen N° 4.348, de 2007, puede cotizar en esa entidad previsional. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	18 de diciembre de 2018

Dictamen	Dictamen N° 31.620
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	No se advierten reparos en rechazo efectuado por la Dirección de Vialidad de apertura de camino, por tratarse de vía que carece del carácter de camino público. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	19 de diciembre de 2018

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Caso Vásquez y otros contra Fisco de Chile. Recursos de casación en el fondo. Rol N° 20.810-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Los padres y hermanos del fallecido cabo Alex Gutiérrez interponen demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, alegando falta de servicio por parte de Carabineros de Chile en despliegue de procedimiento policial en que participaba su hijo, en la localidad de Cañete, el 24 de noviembre de 2014. En dicho sentido, los funcionarios policiales ingresaron, luego de un llamado de la Central de Comunicaciones, a hogar en llamas, a altas horas de la madrugada, con la finalidad de socorrer a las víctimas que se encontraban en el inmueble. En efecto, Los funcionarios policiales lograron rescatar a una de estas personas, en tanto que la otra –huyendo- disparó una escopeta que portaba consigo, cuyo proyectil impactó en el cuerpo del Carabinero Gutiérrez Vásquez. Menester es tomar en consideración que, como quedó establecido en el juicio, al momento de ingresar a la vivienda, los policías no se identificaron como funcionarios de Carabineros y el Suboficial a cargo de la patrulla tampoco ordenó dicha identificación a sus subalternos. En añadidura, a la época de ocurrencia de los hechos, no existía un instructivo que regulara la situación fáctica descrita; tratándose de personal policial cuyo

servicio consistía básicamente en la realización de rondas nocturnas y que se movilizaba en vehículos tácticos que no llevaban balizas, con el objeto de pasar desapercibidos y no verse emboscados.

Fundamento: Considerando vigésimo quinto: *“Que, en cuanto al segundo motivo de nulidad, esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio “se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.” (Corte Suprema, Roles 9554-2012 y 10.254-2017).”*

Considerando vigésimo sexto: *“Que la causal de invalidación en estudio se construye sobre la base de afirmar que Carabineros de Chile no incurrió en falta de servicio en la muerte del Cabo 1º Alex Gutiérrez Vásquez, toda vez que el procedimiento policial adoptado el día 14 de noviembre de 2014 fue el adecuado, adoptándose en forma diligente y oportuna todas las medidas de seguridad correspondientes tales como el uso de casco, chaleco antibalas y armamento de servicio, debiendo considerarse que se trató de un procedimiento policial en una zona denominada como de “conflicto mapuche”, caracterizada por el desarrollo habitual de acciones de terror y confusión desplegadas por individuos amparados en la oscuridad y el anonimato. Luego, dadas las circunstancias*

del caso, no pueden los sentenciadores del fondo exigir a Carabineros de Chile que haga lo imposible, esto es, que prevea prácticamente todas las situaciones fácticas que podían ocurrir en el transcurso del procedimiento policial. Lo anterior conlleva a que, en concepto del recurrente, no habría relación de causalidad entre una actuación del servicio y la muerte del hijo y hermano de los demandantes.”

Considerando vigésimo séptimo: “Que, sin embargo, según resultó un hecho asentado en la causa, la noche del 14 de noviembre de 2014 el Cabo 1º Alex Gutiérrez Vásquez fue enviado por la Central de Comunicaciones de Arauco a la Parcela N° 23 del sector Lleu Lleu, comuna de Cañete, debido a una denuncia de ataque con arma de fuego, desplazándose en un vehículo tipo comando cuyo conductor no podía hacer uso de aparatos sonoros o balizas, por instrucciones vigentes de la Prefectura de Arauco. Por otro lado, también se estableció que al llegar al sitio del suceso el Cabo 1º Alex Gutiérrez Vásquez tampoco se identificó, e igualmente no lo hicieron sus compañeros ni les fue ordenado hacerlo por el Suboficial a cargo del destacamento, todo ello –según se justificó posteriormente en el juicio y en la investigación de los hechos llevada a cabo por la Fiscalía Local de Cañete- como una medida de seguridad vigente al año 2014, a fin de que los funcionarios policiales no fuesen objeto de emboscadas y ataques incendiarios por parte de sujetos desconocidos en una zona calificada por la propia jefatura de Carabineros como de “conflicto mapuche”.”

Considerando vigésimo octavo: “Que lo expuesto en la motivación que antecede fue una de las razones principales que tuvieron los jueces del fondo para estimar que en este caso hubo falta de servicio de parte de la institución Carabineros de Chile, tal y como se deja asentado particularmente en los considerandos 9º a 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones, donde los adjudicadores realizan un análisis concreto de la falta de servicio, arribando a la conclusión de que la falta de servicio radicó en el procedimiento policial defectuoso aplicado a una emergencia que involucraba la vida de personas dentro de una zona que Carabineros de Chile estima como de “conflicto mapuche”, agregándose que el personal policial, en horas de la noche, con una casa en llamas, con mucho humo a su alrededor, en una zona rural, a oscuras, ingresó al inmueble sin identificarse como funcionarios de Carabineros y sin que el Suboficial a cargo de la patrulla ordenara la identificación a sus subalternos, lo que determinó que las personas que estaban en la casa desconocieran que quienes habían ingresado eran policías y no los sujetos que atacaron la vivienda, pudiendo inferirse conforme a las máximas de la experiencia que no habrían disparado al personal policial en caso de que éstos se hubieran identificado, pues lógicamente se hubieran sentido protegidos y el hecho luctuoso de autos no habría tenido lugar.”

Considerando vigésimo noveno: “Que en cuanto a la alegación de una supuesta atribución de responsabilidad objetiva, no se advierte que los jueces del fondo hayan exigido a la Administración la realización de una

conducta imposible de cumplir, desde que como tal y lo dejan asentado en sus respectivas sentencias, al año 2014 no existía un protocolo institucional de Carabineros de Chile que regulara la situación fáctica que se produjo en el caso sub judice, por lo demás fácil de prever y reglamentar, a diferencia de lo sostenido por el recurrente en su arbitrio. En efecto, la restricción en el uso de balizas y aparatos sonoros como también la de identificarse como funcionarios de Carabineros de Chile tiene sentido, por ejemplo, cuando los agentes policiales se desplazan en vehículos institucionales –pues es evidente que en ese contexto corren el riesgo de ser emboscados o ser víctima de un ataque incendiario-, pero no lo tiene si se trata de ingresar a viviendas particulares y socorrer a las víctimas de un delito, situación que era previsible, siendo éste el principal reproche que cabe formular a la Administración y el basamento de su funcionamiento defectuoso constitutivo de falta de servicio.” ([Volver](#))

2.- Caso Garín contra Dirección de Obras de Municipalidad de Papudo. Recurso de protección. Rol N° 15.499-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Claudio Garín Palma, Presidente de la Junta de Vecinos Punta Puyai, recurre de protección en contra de la Dirección de Obras Municipales de Papudo y de su Director de Obras, Jorge Rubio Quinteros en razón de que, habiéndose decretado la paralización de faenas del proyecto inmobiliario Altos de Puyai, dispuso

medidas de mitigación que estima del todo insuficientes para asegurar la debida protección de los derechos del recurrente y los demás vecinos del sector, cuya vida, seguridad personal e integridad física y síquica se encuentran amenazadas por la realización del aludido proyecto. Enfatiza que, entre los diversos actos lesivos en que ha incurrido el desarrollador del proyecto y que motivaron la disposición de las medidas de mitigación, se cuenta la destrucción de la vía de evacuación ante el riesgo de tsunami, instruyendo el Director de Obras la construcción del trazado de un sendero de evacuación que no cumpliría con lo dispuesto en la Guía de Referencia para Sistemas de Evacuación Comunales por Tsunami de ONEMI.

Fundamento: Considerando séptimo: “Que, en consonancia con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N°19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.”

Considerando octavo: “Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N°19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.”

Considerando noveno: “Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.”

Considerando décimo: “Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento

del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N°19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo. Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.”

Considerando undécimo: “Que consta que los vecinos Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa formularon sendas denuncias ante la Municipalidad de Papudo en relación con este proyecto inmobiliario en razón de la contaminación acústica que provocaba y por otras formas de polución ambiental, así como por la destrucción de las vías de evacuación y las de acceso a los condominios, motivos que son susceptibles de evaluación ambiental. Por su parte, el artículo 65 de la Ley N°19.300 dispone que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las

pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente para que ésta les dé curso y la requerirá para que informe sobre el trámite que le ha dado, de todo lo cual remitirá copia a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y al Ministerio del ramo.”

Considerando duodécimo: *“Que consta de los antecedentes recabados en relación con este proyecto de edificación, especialmente de la copia del correo electrónico despachado por el Director de Obras recurrido al que se alude en el motivo segundo que precede, que el municipio de Papudo recibió denuncias formuladas por vecinos del sector Punta Puyai, por incumplimiento de las normas ambientales por parte del titular del Permiso de Edificación N°46/17, Consorcio Punta Puyai S.A., pero no hay constancia que se les haya dado el curso que la Ley N°19.300 sobre la materia prevé en su artículo 47, para los efectos previstos en los artículos 21 y 47 de la Ley N°20.417.”*

Considerando décimo tercero: *“Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que aunque el titular del proyecto haya estimado que no debía someterlo al sistema de evaluación ambiental por no reunirse, en su concepto, las características definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, éste debió haber ingresado por la vía de la denuncia realizada por los ciudadanos ante el municipio, a la que no se le dio la tramitación prevista por la ley, de modo que la actuación de la Dirección de Obras Municipales de Papudo no puede sino que calificarse de ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte*

recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental.”

Considerando décimo cuarto: *“Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, en razón que el principio precautorio que rige la institucionalidad ambiental, indica que era necesario que la referida denuncia recibiera la tramitación que la ley ordena, dado que los hechos narrados indican que puede existir un riesgo para la preservación y protección del medio ambiente, por lo que el proyecto inmobiliario Altos de Puyai debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo que hubiera podido resolverse en relación con los efectos previstos en el artículo 47 inciso 4° de la Ley N°20.417, según lo que la autoridad competente hubiera estimado pertinente.”* ([Volver](#))

3.- Caso Saavedra contra Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Maule. Recurso de protección. Rol N° 20.568-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: **doña Ana María Saavedra** recurre de protección en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Maule, por estimar ilegal y arbitraria la Resolución TRA N° 110837/28/2018, de 9 de febrero de 2018, que declaró vacante, a contar de la fecha de su notificación, el cargo que la sra. Saavedra ocupaba, por estimar su salud incompatible con el cargo, conforme a lo estatuido en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29/2005. Añade que la indicada resolución le fue comunicada

el día 9 de mayo del mismo año. Manifiesta que se ha desempeñado en la institución recurrida en forma continua e ininterrumpida desde el año 2000, de modo que la decisión impugnada la separa, de una forma discriminatoria e ilegal, de las funciones que realizó por más de 18 años. En añadidura, acusa que el acto censurado es, además, vago e impreciso, pues no contiene el estudio que se debe solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, con lo que se ha dejado de cumplir lo prescrito en el inciso tercero del modificado artículo 151 del DFL N° 29/2005.

Fundamento: Considerando quinto: *“Que de los antecedentes referidos aparece que, aun cuando la recurrente ejerció las labores propias de su cargo entre el 17 de febrero y el 6 de marzo, entre el 8 y el 21 de marzo, entre el 24 de marzo y el 17 de abril, entre el 19 y el 24 de abril y, por último, entre el 26 de abril y el 8 de mayo, todos de 2018, sólo se le comunicó formalmente la existencia del acto que declaraba vacante su cargo el 9 de mayo de 2018, esto es, tres meses después de su dictación.”*

Considerando sexto: *“Que los hechos descritos permiten a estos sentenciadores concluir que, dado el prolongado tiempo transcurrido entre la adopción de la determinación de que se trata y su notificación a la interesada, la actuación de la institución recurrida ha generado en la actora la confianza legítima de que la causal invocada para poner término a su vínculo laboral no sería hecha efectiva, pues semejante tardanza,*

representada por un lapso de tiempo que se dilató hasta enterar tres meses cabales, le permitió adquirir la convicción de que su empleadora había abandonado su intención inicial. En las anotadas condiciones, resulta evidente que la efectiva ejecución, en los términos descritos, de la determinación impugnada en autos tiñe de arbitrariedad el proceder de la recurrida, a la vez que vulnera la garantía de igualdad prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues la somete a un tratamiento impropio y distinto del que se dispensa a todos los demás funcionarios de la Administración del Estado cuyo cargo es declarado vacante debido a la incompatibilidad de su salud, a quienes se comunica oportunamente y dentro de términos razonables la adopción de decisiones de esta clase, no sometiéndolos a esperas prolongadas e injustificadas como aquella aplicada a la recurrente de autos.” ([Volver](#))

4.- Caso Presidente de ANEF de la región de Antofagasta contra Gendarmería de Chile. Recurso de protección. Rol N° 18.668-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Presidente de la ANEF, Región de Antofagasta, deduce recurso de protección en favor de Karla Alejandra Sánchez Cancino, Maribel Estefanía Fica Pérez, Alejandra del Carmen Santander Ericas, Cecilia Marisel Baeza Herrera, Patricia Lorena Weber Romero, Alizon Michelle Navarrete Gacitúa, Claudia Yostin Cifuentes Aguilera, y Viviana soledad Norambuena Cerda, todas funcionarias de Gendarmería de Chile, en

contra de dicha institución, por la instalación de una cámara grabadora, de manera oculta, en el sector de baño y duchas. La Iltma. Corte de Antofagasta rechazó el recurso en consideración a que el acto fundante de la acción, esto es, la instalación de la cámara grabadora, cesó. En contra de dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación.

Fundamento: Considerando cuarto: *“Que, si bien la recurrida niega haber participado en la instalación de la cámara en cuestión y, efectivamente, no existen antecedentes que permitan concluir lo contrario, es lo cierto que su reacción frente a los acontecimientos descubiertos y expuestos en autos resulta incompleta. En efecto, al informar el recurso y en la complementación del informe evacuado a propósito de la diligencia decretada en autos, Gendarmería de Chile expone haber adoptado una serie de medidas paliativas frente al hecho, tales como: (i) su denuncia a la Policía de Investigaciones de Chile, (ii) la reubicación de las afectadas en una casa de huéspedes, (iii) la instrucción de un sumario administrativo y (iv) adopción de un programa de seguimiento psicológico en apoyo de las afectas, entre otras análogas.”*

Considerando quinto: *“Que, sin embargo, aunque podría suponerse que la cámara en cuestión fue retirada del lugar, nada se ha expresado con precisión acerca del momento en que se habría efectuado el retiro ni el procedimiento a través del cual ello se llevó a efecto, como tampoco menciona nada en torno al personal, institucional o no, que tuvo a cargo dicha tarea, todo lo cual impide despejar*

con suficiente claridad las razonables dudas que sobre los hechos en particular surgen a partir de la interposición del recurso.”

Considerando sexto: *“Que, por otra parte, se advierte que las medidas dispuestas por la recurrida han tendido fundamentalmente a prevenir la ocurrencia de sucesos análogos. Sin embargo, como lo dejan entrever las actoras en su apelación, dichas medidas atienden solo a una parte de la perturbación que les aqueja, pues también padecen una fuerte angustia derivada de los efectos que el suceso produjo en ellas y las consecuencias que del mismo pueden estar verificándose. En tal dirección, manifiestan seria inquietud en torno a la naturaleza, destino y uso de las imágenes que hubieren podido capturarse, y por las evidencias de haberse hecho conocido el suceso en el entorno en que se desempeñan.”*

Considerando séptimo: *“Que, respecto de esta extensión de la afectación padecida, tampoco se han aportado mayores antecedentes concretos. Así, aun cuando la Corte dispuso como diligencia previa al fallo del asunto la confección por la recurrida de un informe en que se hiciera especial referencia a la situación de las imágenes que pudieren haberse capturado con la cámara oculta, ésta no satisfizo tal requerimiento. Ello por cuanto, aparte de indicar que las imágenes habrían sido requeridas por el Ministerio Público -lo que, ciertamente, permite suponer que efectivamente fueron capturadas y almacenadas -, no se especifica su número y formato; la extensión en el tiempo en que se produjo su captura; el lugar del recinto en que fueron registradas, o si lo fueron en algún*

lugar de tipo remoto y, en este último caso, la identificación del mismo; las personas de la Institución o ajenas a ésta que estuvieron y están en condiciones de acceder a ellas; y si se adoptaron medidas o, si las hubo, cuáles fueron, tendientes a impedir la difusión de las imágenes. La cuestión respecto de si la Institución se cercioró de que las imágenes no trascendieran o de que, si lo hicieron, se adoptaran medidas tendientes a revertir la afectación secundaria que ello conllevaría para las recurrentes, resulta especialmente relevante pues constituye una inquietud o perturbación merecedora de resguardo contenida en el recurso y que, después, es expresamente reiterada por las actoras en la apelación.”

Considerando octavo: “Que, de esta forma, la afectación denunciada en el recurso se sigue produciendo en la forma referida. Por consiguiente, en aquel aspecto relacionado con las medidas de contención de los efectos principales y secundarios derivados del hecho, la conducta de la recurrida aparece desprovista de la debida razonabilidad, por cuanto no alcanza los estándares suficientes de seriedad que le son exigibles precisamente en su condición de institución jerarquizada, disciplinada y obediente, como la caracteriza el artículo 2 del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que consagra su ley orgánica.”

Considerando noveno: “Que, de esta forma, la afectación denunciada en el recurso se sigue produciendo en la forma referida. Por consiguiente, en aquel aspecto relacionado con las medidas de contención de los efectos principales y secundarios derivados del hecho,

la conducta de la recurrida aparece desprovista de la debida razonabilidad, por cuanto no alcanza los estándares suficientes de seriedad que le son exigibles precisamente en su condición de institución jerarquizada, disciplinada y obediente, como la caracteriza el artículo 2 del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, que consagra su ley orgánica.” ([Volver](#))

5. Caso Mancilla contra Superintendencia de Seguridad Social y Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Recurso de protección. Rol N° 23.244-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: doña Catherine Mancilla Acevedo dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, calificando como ilegal y arbitrario el rechazo de las licencias médicas N° 534032728, 53658086, 53911936, 53971231, 54370755, 54909754, 254889911 y 55333735, extendidas en su favor por 240 días a contar del 13 de abril de 2017, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la vida e integridad física, a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la salud, a la seguridad social, y a la propiedad. Los fundamentos de la autoridad para rechazar el reposo fueron las conclusiones contenidas en peritaje realizado por la Isapre el 29 de mayo de 2017 y la concurrencia de una incapacidad permanente en virtud de lo extenso del reposo que se le hubiere prescrito.

Fundamento: Considerando cuarto: “Que, en el caso concreto, el acto administrativo que ha sido denunciado como ilegal y arbitrario, y que ha determinado el rechazo de las licencias médicas objeto de la controversia, consiste en la Resolución Exenta IBS N°18.321 de 27 de junio de 2018, emanada de la Superintendencia recurrida, a través de la cual se ratificó lo previamente decidido por la COMPIN y por Isapre Vida Tres.”

Considerando quinto: “Que, como se ha dicho, tal ilegalidad y arbitrariedad se ha hecho consistir, indistintamente, en la ausencia de motivación de la negativa a autorizar ocho licencias médicas extendidas en favor de la recurrente, invocando, en conjunto, dos argumentos para fundar el rechazo: a) Las conclusiones contenidas en el peritaje psiquiátrico practicado por la Isapre el 29 de marzo de 2017; y, b) La concurrencia de una incapacidad permanente dado lo extenso del reposo prescrito.”

Considerando sexto: “Que, en cuanto al primer argumento, cabe precisar que la acción constitucional de marras no ha sido dirigida en contra de Isapre Vida Tres, institución por cuanta de la cual se practicó la pericia invocada por la Superintendencia y la Comisión para justificar su decisión. Por el contrario, ambas reparticiones públicas se limitaron a efectuar un examen documental de los antecedentes de la paciente, no ordenando la realización de diligencia alguna que permitiera corroborar la corrección de las conclusiones del perito médico psiquiatra, cuestión de especial relevancia si se considera la gravedad del cuadro clínico que aquejaba a

la actora, tal como se dejó constancia en tres informes periciales anteriores, y fue evidenciado por su médico tratante.”

Considerando séptimo: “Que, en lo relativo al segundo argumento, recurrente y recurridas se encuentran contestes en afirmar que Catherine Mancilla solicitó sin éxito su declaración de invalidez, diligencia realizada durante el segundo semestre de 2017. Por ello, tal como lo propone la recurrente, no resulta atendible que las recurridas sustenten el rechazo a la autorización del pago del subsidio por incapacidad laboral temporal en la configuración de una incapacidad permanente, si esta última circunstancia fue expresamente descartada, de manera coetánea, por el organismo público competente para ello.”

Considerando octavo: “Que, de esta manera, el acto controvertido debe ser calificado como ilegal, al carecer del fundamento o motivación exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, poseyendo –la negativa- evidente aptitud para privar a la actora del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad al impedirle acceder al subsidio por incapacidad laboral que de las licencias autorizadas se derivaría, ameritando, entonces, la adopción de las medidas de protección que se dirán en lo resolutivo.”

[\(Volver\)](#)

6. Caso Rodríguez contra Medel. Recurso de protección. Rol N° 24.811-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Cesar Rodríguez Urzúa deduce recurso de protección en

contra de Héctor Medel Concha, Presidente de la Asociación Chilena de Lisiados, calificando como ilegal y arbitrario el reparto desigual de la ayuda social y su expulsión como miembro de la institución, hechos que, a su juicio, lo privarían del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad, al juez natural, de asociación y de propiedad. Refiere que, al no cumplirse el acuerdo de entregar ayuda proveniente de venta de departamentos de la Asociación a los asociados en partes iguales, denunció el actuar tanto dentro de la institución como remitiendo una carta al Ministerio de Justicia instando por la fiscalización de tales hechos. Así, con motivo de lo anterior y entendiendo que sus denuncias implicaban transgredir lo estatuido en el artículo 14 de los estatutos al comprometer “el prestigio o la existencia misma de la institución”, el 30 de junio de 2018 la asamblea de la asociación determinó su expulsión.

Fundamento: Considerando quinto: *“Que, sin perjuicio de lo anterior, del tenor de las piezas de discusión aparece como un hecho pacífico que la expulsión del actor encuentra su fundamento en las manifestaciones externas e internas de disconformidad respecto del recto cumplimiento del acuerdo de repartición de ayuda social. En lo relativo a este punto, debe indicarse que el ejercicio de los derechos que la ley o la normativa interna confiere a un asociado -en cuanto ello se realice en términos adecuados- no puede ser considerado como fuente de responsabilidad disciplinaria. En este sentido, del análisis de la*

carta remitida por el actor al Ministerio de Justicia el 27 de abril de 2018, queda de manifiesto que Rodríguez Urzúa no ha hecho otra cosa más que ejercer el derecho a petición asegurado por el artículo 19 N°14 de la Carta Fundamental, atribución que no puede ser anulada, restringida o limitada por las disposiciones internas de un cuerpo intermedio.”

Considerando sexto: *“Que, de esta manera, careciendo la sanción cuestionada de legítimo fundamento y privándose con ello al actor de su calidad de miembro de la institución recurrida, resulta que el presente arbitrio deberá ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.”* ([Volver](#))

7. Caso Servicios Aéreos Andes Austral SpA contra DICOM Equifax S.A. Recurso de protección. Rol N° 16.852-2018. Corte Suprema, tercera sala. 24 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Edmundo Lira deduce recurso de protección en favor de Servicios Aéreos Andes Austral SPA en contra de Dicom Equifax S.A. por cuanto el día 16 de mayo del año en curso se enteró que ésta mantiene publicada en el denominado “informe Dicom” una deuda inexistente por más de \$11.000.000. Considera que dicho acto es arbitrario e ilegal y que conculca el derecho que le garantiza el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, pide declarar arbitrario e ilegal el proceder de la recurrida y disponer la inmediata eliminación de la morosidad

por la suma de \$11.586.225 desde las bases de datos que ésta administra.

Fundamento voto mayoría Corte Suprema, tercera sala: Considerando tercero: *“Que en relación a si las personas jurídicas son o no titulares de datos personales cautelados por la Ley N° 19.628, o si, por el contrario, tal protección está referida sólo a las personas naturales, resulta oportuno recordar que, como ya lo ha expresado reiterada y uniformemente esta Corte con anterioridad en los autos Roles N°s 6.337-2014, 11.627-2014, 565-2015, 27.163-2015 y 68.681-2016, con arreglo a lo dispuesto por la letra f) del artículo 2° de la citada ley, se entenderá por datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. Luego, su letra g) añade que datos sensibles son aquellos que “se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”*

Considerando cuarto: *“Que, además y en concordancia con las obligaciones impuestas por el artículo 1° de la Ley N° 19.628 a quienes efectúen tratamiento de datos personales – deberes entre los que destaca el “respeto por el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que la ley les reconoce”-, la letra ñ) del artículo 2° dispone que “Para los efectos de esta ley se entenderá por: ñ) Titular de datos, la persona*

natural a la que se refieren los datos de carácter personal”.”

Considerando quinto: *“Que, al margen de lo ya indicado, cabe agregar que del examen de la historia fidedigna de la ley en cuestión es posible desprender que dicho cuerpo legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción personal como perteneciente o relativa a la persona natural. Es así como la moción presidencial señala que “De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos”. Agrega más adelante que “Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar”. Finalmente, el Primer Informe de la Comisión de Constitución correspondiente al segundo trámite constitucional, señala que “Se aclaró que este [artículo 2°] estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas”. De acuerdo a lo expuesto, de modo alguno resulta aplicable a la recurrente, en su condición de persona jurídica, la normativa en que se sustenta el recurso intentado en autos.”*

Considerando sexto: “Que tal y como ha dicho esta Corte en sus sentencias roles N° 4949-2012, 68881-2016 y N° 2204-2018, entre otras, en la normativa vigente no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas. Por ende, no existiendo norma legal que impida publicar o hacer circular una factura, ha de concluirse que, situado el conflicto en el ámbito del derecho privado en el que se puede realizar todo aquello que no está prohibido por la ley expresamente, la conducta de las recurridas no resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo que desde luego obsta a que la presente acción constitucional pueda prosperar.”

Fundamento voto minoría ministro sr.

Prado: “Acordada con el voto en contra del Ministro señor Prado, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y en su lugar acoger el recurso de protección, teniendo para ello en consideración que el pretendido crédito que consta en la factura N° 24 emitida por Activa Capacitación SpA, no presenta la condición de título indubitado que justifique su publicación y difusión por la recurrida Servicios Equifax Chile Limitada.” ([Volver](#))

8. Caso Sepúlveda contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Provincial de Concepción. Recurso de protección. Rol N° 22.184-2018. Corte Suprema, tercera sala. 26 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Gabriel Sepúlveda deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina preventiva e Invalidez, COMPIN, Provincial Concepción, con motivo de la Resolución

N°18AP10949-84, de 7 de mayo de 2018, que confirmó el rechazo de la licencia médica por parte de la Isapre Consalud, la que fue extendida en su favor por 30 días, N° 3019471734-2, por no encontrarse justificado el reposo concedido, toda vez que de acuerdo a la documentación adjuntada, la COMPIN concluyó que se trata de una patología “con trámite de invalidez rechazado y ejecutoriado con incapacidad menor al 50%”. Refiere el recurrente que, de la respuesta de la institución recurrida, aparece que no se encuentra cuestionado que padece de una patología que le impide realizar normalmente sus funciones, y que el rechazo dice relación con la irrecuperabilidad de la misma, no obstante que no se le ha permitido acogerse a jubilación por haberse evaluado su grado de incapacidad laboral en una entidad menor al 50%.

Fundamento: Considerando quinto: Que el “Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la Compin e Instituciones de Salud Previsional” dispone en su artículo 22: “La Unidad de Licencias Médicas podrá elevar a consideración de la Compin los antecedentes de cualquier trabajador que se encuentre acogido al régimen de licencia médica y cuya afección se estime de naturaleza irrecuperable. Lo anterior se entiende sin perjuicio del dictamen obligatorio de dicha Compin, en los casos establecidos por la ley y este Reglamento. Las ISAPRES en la situación de afecciones que estimen irrecuperables, podrán solicitar la declaración de invalidez del cotizante afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto

ley N° 3.500, de 1980, a las Comisiones Médicas Regionales, creadas por el artículo 11, del mismo texto legal; en el caso de los cotizantes que no estén afectos al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, la ISAPRE solicitará dicha declaración de invalidez a la Compín correspondiente.”

Considerando sexto: “Que, de acuerdo a las normas precedentemente referidas, es posible sostener que se puede disponer que los propios cotizantes o las instituciones de salud, así como las instituciones que se encuentran bajo supervigilancia, cuyo es el caso de la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, ejecuten aquellas acciones contempladas por la ley a fin de dar respuesta al legítimo requerimiento de los usuarios del sistema de salud público o privado.”

Considerando séptimo: “Que, a la luz del fundamento esgrimido para rechazar las licencias médicas, el que estriba en el carácter crónico del padecimiento del recurrente, la decisión adoptada por la COMPIN Provincial Concepción resulta ser ilegal y arbitraria, puesto que la Circular N°2 C/134 de fecha 24 de junio de 1985 que dispone que mientras dure el trámite de calificación de invalidez y hasta que se emita el dictamen definitivo y éste se considere legalmente ejecutoriado, las COMPIN deben continuar autorizando las licencias médicas y pagando los correspondientes subsidios. En efecto ha sido el legislador quien ha dispuesto que “los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la

duplicación o interferencia de funciones” (artículo 5° inciso segundo de la Ley N° 18.575, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653), a lo que se suman los principios de eficiencia, eficacia, economía procedimental y de inexcusabilidad, en cuanto se ordena que la autoridad administrativa deberá instar siempre por la resolución integral de los asuntos sometidos a su conocimiento, incluso derivado de su ponderación a quien tenga la competencia para ello (artículo 14 inciso segundo de la Ley N° 19.880). De este modo, no resulta razonable que un órgano del Estado no permita al paciente mantener reposo laboral por padecer de una patología irrecuperable mientras que otro le impide jubilar por invalidez. Contrariamente a lo resuelto, la citada Circular ilustra que es correcto y oportuno autorizar el reposo laboral al trabajador enfermo incluso mientras tramita la referida declaración de invalidez.”

Considerando octavo: “Que de esta forma, se advierte que el rechazo de la licencia médica que ha sido motivo del recurso, importa de parte de la autoridad el ejercicio de una facultad de forma meramente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica que a los ciudadanos se les debe, al ejercer sus facultades, en especial, si como en esta materia se ven involucradas garantías especialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas, y lo sitúa en una encrucijada en la que a razón de su condición de salud no puede trabajar, pero, dada la cronicidad de la misma no tiene derecho al pago del subsidio que la respectiva licencia genera.”

Considerando noveno: “Que, según ha quedado establecido en autos existe un acto arbitrario e ilegal de parte de la Superintendencia de Salud así como de parte de la Compin Concepción al fundar la mantención del rechazo de la licencia del actor en el carácter irrecuperable de su condición de salud sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 ya mencionado. Dicha actuación claramente infringe el derecho a la vida e integridad física y psíquica del actor, así como el derecho de propiedad sobre los subsidios a que da lugar la licencia médica conforme lo señalado en el motivo sexto de este fallo, vulneración que permite acoger la acción intentada y disponer la cautela urgente que se señala en lo resolutivo de esta sentencia.” ([Volver](#))

9. Caso Gómez contra Araya. Recurso de protección. Rol N° 26.767-2018. Corte Suprema, tercera sala. 26 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Pablo Gómez, Fiscal Regional de Valparaíso, deduce recurso de protección en contra de Luis Miguel Araya Ávila, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Valparaíso, calificando como ilegal y arbitraria la resolución por él dictada en audiencia de 3 de agosto de 2018, oportunidad en que, acogiendo la solicitud de cautela de garantías requerida por la defensa, ordenó al Ministerio Público develar la identidad de dos testigos cuya declaración se obtuvo durante la investigación de hechos constitutivos de un delito de homicidio, decisión que amenazaría el derecho a la

vida y a la integridad física de ambos deponentes.

Fundamento: Considerando cuarto: “Que, dicho lo anterior, como correctamente lo propone el recurrente se concluye que la conducta del Ministerio Público se encuentra amparada genéricamente en las atribuciones que le confiere el artículo 308 del Código Procesal Penal, norma que indica: “El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”. “De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”. “Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio”.”

Considerando quinto: *“Que, acto seguido, del mérito de los antecedentes allegados durante la tramitación del recurso debe afirmarse que el resguardo de la identidad de ambos testigos durante la etapa de investigación aparece como una medida idónea y necesaria para garantizar su vida e integridad física, siendo dable presumir fundadamente que el imputado puede atentar contra ellos, atendida su reconocida agresividad y la ausencia de motivación de la conducta homicida que se le atribuye.”*

Considerando sexto: *“Que, en cuanto a la proporcionalidad de la medida de protección cuestionada, debe afirmarse que el derecho de la defensa, en aquella manifestación consistente en la posibilidad de rendir prueba respecto de la credibilidad de los deponentes, no puede entenderse coartado en su esencia, pues tal actividad podrá ser desplegada durante etapa intermedia del procedimiento, al ser obligación del Ministerio Público el expresar en su acusación: “El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio”, tal como lo dispone el artículo 259 f) del Código Procesal Penal, medios de prueba dentro de los que se encuentran los testigos, bajo el entendido que el organismo persecutor decida incorporar su declaración en la audiencia de juicio oral, situación que, por ahora, aparece como una mera probabilidad.”*

Considerando séptimo: *“Que, de este modo, la resolución dictada por el recurrido -a través de la cual ordenó al Ministerio Público develar la identidad de los dos testigos cuyo anonimato había sido dispuesto como medida de*

protección aparece como arbitraria, siendo apta para amenazar el derecho a la vida y a la integridad física de los protegidos, resultando pertinente adoptar las medidas que se dirán en lo resolutivo.”

10. Caso Valenzuela contra Hospital Metropolitano de la Florida, Servicio de Salud Metropolitano Oriente y Contraloría General de la República. Rol N° 19.010-2018. Corte Suprema, tercera sala. 26 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Eduardo Valenzuela Peña interpone recurso de protección contra los órganos antes consignados fundado en la negativa por parte del Hospital Metropolitano de la Florida a respetar el retracto a su renuncia voluntaria, el que fue presentado mediante carta de fecha 11 de agosto de 2017, y habiéndose tomado razón del decreto que aceptó su renuncia por parte de CGR el 8 de agosto de 2017.

Fundamento: Considerando tercero: *“Que lo anterior deja en evidencia la total inviabilidad de la pretensión del recurrente pues, contrario a lo postulado en su libelo y disintiendo de la jurisprudencia administrativa por él citada, debe entenderse que la oportunidad correspondiente para manifestar formalmente la voluntad de retractación de la renuncia se agota, no al consumarse las consecuencias de la misma, sino al precluir la etapa del procedimiento administrativo en que ella fue presentada. En efecto, es dable concluir que al dictarse el decreto que acepta la renuncia voluntaria a una función pública determinada el*

procedimiento administrativo de declaración de vacancia de dicho cargo avanza a su etapa de control de juridicidad, no siendo posible su regresión sino exclusivamente por una decisión emanada del mismo órgano que remitió aquel decreto a la entidad encargada de su toma de razón. La actuación de los funcionarios de la administración en aspectos tan relevantes como el término de la vinculación laboral se sustenta en la voluntad del funcionario por la causal de renuncia hasta que ésta es presentada, sin que mantenga un carácter precario o se requiera una constante reiteración en el tiempo de tal manifestación.”
([Volver](#))

11. Caso Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contra Ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Recurso de queja. Rol N° 23.127-2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras interpone recurso de queja contra Maritza Villadangos Frankovich y señora María Paula Merino Verdugo (S) y la Abogada Integrante señora María Cecilia Del Pilar Ramírez Guzmán, quienes por sentencia de 11 de septiembre de 2018, rechazaron el reclamo de ilegalidad interpuesto por el órgano en contra de la decisión de amparo rol C-3171-2017 emitida por el Consejo para la Transparencia, con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública promovida por Ignacio Vargas Kungzak. Señala el ente fiscalizador que

denegó la información pedida, fundándose en lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20.285, en atención a que su entrega implicaría distraer a los funcionarios del Servicio para que se dedicasen a su procesamiento por un tiempo importante, de al menos 63 horas hombre. Ante dicha negativa, el solicitante dedujo amparo de acceso a la información pública ante el CPLT, acogió el amparo mediante la Decisión de Amparo rol No C-3171-17 y, en consecuencia, ordenó a la Superintendencia en cuestión entregar la información solicitada.

Fundamento: 1° “Que la primera exigencia para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que el mismo conste en una ley de quórum calificado, condición que debe entenderse que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de las mismas, el cual establece: “Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 7° de la Ley General de Bancos, contenida en el

Decreto con Fuerza de Ley N°252 de 1960, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente.”

2° “Que el aludido artículo 7° es una regla de contenido amplio. En cuanto a los obligados, comprende a todo “empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia”. En cuanto al contenido de la información, abarca “cualquier detalle de los informes que haya emitido” y “acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo”. En razón de ese mismo margen, su interpretación no puede restringirse en los términos que lo supone la resolución que se impugna, desde que la aplicación del contenido de una regla debe ceñirse a lo que en ella está efectivamente establecido, sea o no excepcional. En la especie, no se pretende, ni es necesario extender la norma, a otras hipótesis no previstas en ella.”

3° “Que la amplia formulación de que se hace mención en relación al citado artículo 7° importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Superintendencia, sino también al órgano en cuanto tal, puesto que, por un lado la regla en análisis no distingue al respecto, y, porque es innegable que la información a la que acceden todos quienes se desempeñan en ese organismo la obtienen en virtud de su pertenencia al mismo, y no en su condición de personas naturales. Así, concluir que el deber recae sólo en los funcionarios que lo integran y no en el órgano, es privar de

sentido a una disposición que persigue precisamente asegurar la reserva de la información a la que accede la Superintendencia con motivo de la sensible tarea de fiscalización que realiza.”

4° “Que, en concordancia con lo expuesto, la información ordenada entregar está cubierta por la causal que se invoca del artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, porque ciertamente compromete el orden público financiero toda vez que pone en riesgo la efectividad de la actividad fiscalizadora de la recurrente, sin perjuicio que al haberse solicitado la información en forma de base de datos, ello puede exponer la seguridad y derechos de los usuarios del sistema bancario, a la vez que pueden ser calificados como información sensible, que no está destinada a ser de público conocimiento.”

5° “Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, lo que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al acoger el amparo de acceso a la información de que se trata vulneró particularmente lo prevenido en los artículos 8 de la Carta Fundamental, 21 N°5 de la Ley de Transparencia y 7 de la Ley General de Bancos. Así lo ha resuelto este Corte con anterioridad en causas Roles C.S. N° 4459-2013, N°5002-2013 y N°13.182-2013.” ([Volver](#))

12.- Caso Roldán contra Rivera. Recurso de protección. Rol N° 22.955-2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: doña María Jesús Roldán interpone recurso de protección contra el Decreto Alcaldicio N° 809/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, que puso término a su nombramiento en el cargo de Administradora Municipal de la I. Municipalidad de Curicó, designación que se materializó mediante Decreto Alcaldicio N° 443, de 19 de marzo de 2018. Expresa además que este acto es ilegal, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que imponen a la Administración el deber de fundamentar los actos administrativos, en especial si sus efectos son desfavorables, como es su caso. Agrega que el acto impugnado contraviene el artículo 30 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que esta norma señala que la remoción del Administrador Municipal debe ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, presupuesto que en la especie no se verificó desde que la decisión fue adoptada únicamente por el Alcalde sin el acuerdo del Concejo Municipal

Fundamento: Considerando cuarto: “Que para resolver se debe tener presente que la remoción del Administrador Municipal contemplada en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que puede ser ejercida tanto por el Alcalde como por el Concejo Municipal, no constituye una sanción, sino que responde al ejercicio de una facultad que el legislador estableció con el objeto de propender al buen gobierno y gestión de los municipios,

pero de ello no se sigue que el cargo sea de exclusiva confianza, toda vez que dicha condición sólo puede ser establecida por la Ley. En el caso de la Ley N° 18.695 los empleos de exclusiva confianza se describen en su artículo 47, no figurando allí el de Administrador Municipal. Lo anterior es relevante, pues en atención a las especiales características de los cargos de exclusiva confianza, el artículo 6° de la Ley N° 18.834 los excluye del régimen de carrera funcionaria, al señalar que ésta se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza. Así, se debe destacar que el término de las funciones de personas que sirvan cargos de exclusiva confianza se regula en los artículos 146 y 148 del referido Estatuto, previéndose la petición de renuncia y la declaración de vacancia, como mecanismos para cesar las funciones. No obstante lo anterior, tampoco puede sostenerse que el cargo de Administrador Municipal sea de carrera propiamente tal, pues obsta a dicha conclusión la existencia de la facultad de remoción establecida en el citado artículo 30 de la Ley N° 18.695. En suma, dicho funcionario requiere contar con la confianza –aunque no la exclusiva confianza– tanto del Alcalde como del Concejo Municipal como condición de permanencia en el cargo.”

Considerando quinto: “Que en la especie la recurrida ha reconocido la ausencia de motivación del Decreto Alcaldicio N° 809/2018 al entender, equivocadamente, que el cargo de Administrador Municipal es de exclusiva confianza del Alcalde, por lo que su remoción no requeriría expresión de causa,

interpretación que esta Corte ha descartado según se asentó precedentemente. En cualquier caso, es necesario subrayar que el ejercicio de la facultad prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no libera al municipio de su deber de fundamentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2º y 41 inciso 4º de la Ley N° 19.880, el que no puede ser soslayado ni aún a pretexto de que se trataría de un cargo de exclusiva confianza.”

Considerando sexto: *“Que, de todo lo expuesto, se colige que la recurrida ha actuado al margen de la ley al dictar el Decreto Alcaldicio N° 809/2018, ya que dicho acto no expresa ninguna razón para poner término al nombramiento de la actora en el cargo de Administradora Municipal, limitándose a consignar de manera genérica en los “vistos” y en la parte considerativa las facultades que al Alcalde confiere la Ley N° 18.695, circunstancia del todo insuficiente para satisfacer el estándar de una adecuada motivación de los actos de la Administración, que constituye uno de los pilares de un Estado Constitucional de Derecho respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de las personas. A su turno, la ausencia de fundamentación deja al acto administrativo desprovisto de razones que lo justifiquen, deviniendo así en arbitrario, afectándose con ello la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental, todo lo cual conduce al acogimiento del recurso.”* ([Volver](#))

13.- Caso Constructora Fénix S.A. contra Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá. Recurso de amparo económico. Rol N° 26.080-2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: la Constructora Fénix S.A. interpone recurso de amparo económico contra el órgano mencionado, fundado en que, a través de la Resolución N° 1201, de 10 de agosto de 2018, se desestimó la oferta que realizó su representada en el proceso de licitación que individualiza, al dejarlo, erradamente, fuera de bases, a pesar que era el único oferente que, según expone, cumplía con ellas. Enfatiza que su parte cumplió con la obligación prevista en las bases, pues la propuesta presentada contiene todos los elementos requeridos por la normativa aplicable, por lo que el rechazo de la propuesta obedece a un análisis formalista irrelevante, todo lo cual vulnera el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880. Así, se dejó fuera de bases a su representada por incumplimiento de una exigencia no prevista y que, además, es intrascendente, acto, a su juicio, ilegal y arbitrario que vulnera el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental.

Fundamento: Considerando cuarto: *“Que es evidente que el legislador, al regular el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971 no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional -a la que se ha llamado*

de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto. En la sesión 338 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se advierte esta amplitud. En efecto, en esas Actas Oficiales el señor Guzmán considera válida la proposición del señor Bertelsen en cuanto a incorporar en el capítulo de las garantías constitucionales un precepto que posibilite emprender cualquier actividad económica en el campo empresarial, íntimamente vinculado al derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes, con las excepciones que se señalan. Además el señor Guzmán propiciaba, no obstante la distinción entre las formas individual y asociada, incluir en el artículo la palabra empresa, que, a su juicio, tipificaría de manera muy nítida esta garantía como diferente de la relativa a la libertad de trabajo. Por su parte, el señor Carmona adujo que la expresión actividad económica es muy amplia, de manera que comprende la libertad de formar todo tipo de empresas. El señor Guzmán señalaba que su propósito tal vez podría obtenerse con una redacción que dijese: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, ya sea en forma individual o asociada, y a través de cualquier tipo "género" de empresas. En síntesis, la primera parte de la disposición queda aprobada en los siguientes términos: la libertad para desarrollar cualquier actividad

económica sea en forma individual o asociada."

Considerando quinto: *"Que, por otra parte, no debe obviarse que la doctrina constitucional también se encuentra conteste al respecto. Sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- se ha dicho que "si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país" (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales", Tomo II, pág. 318)."*

Considerando octavo: *"Que, como se observa, a pesar que la actora impugna formalmente la Resolución N° 1201, que desestimó la oferta presentada por la actora, lo*

cierto, es que aquello que realmente busca, conforme lo señala expresamente en lo resolutivo, es que se deje sin efecto el nuevo llamado a licitación publicado el 24 de agosto último, Propuesta Pública SAFI 283161 ID N° 603128-12-O118, toda vez que su aspiración es que, el retrotraer el procedimiento, en su particular visión de ser la única oferente que cumple las bases, pretende que se le adjudique la propuesta.”

Considerando noveno: “Que lo anterior reviste la máxima relevancia, puesto que lo impugnado, esto es la realización de un nuevo llamado a licitación realizado por la recurrida, acto que se estima viciado, constituye un acto trámite que, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnado a través de la presente vía cautelar. En efecto, se debe tener presente que el artículo 15 de la Ley N° 19.880 limita la posibilidad de impugnar tales actos, al establecer que “Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)”. En esta materia, se ha señalado por la doctrina: “son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando ‘determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan

indefensión’” (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters. Año 2015, página 254). Lo anterior debe necesariamente entenderse a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8 del cuerpo legal antes citado, que dispone: “Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”, que se vincula con un deber legal de resolver, que busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente. “Esto es lo que se conoce también como el principio in dubio pro actione: todo procedimiento ha de asegurar la dictación de una decisión final, que es el acto administrativo terminal: un decreto, una resolución o un oficio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, materia o cuestión que ha sido objeto del procedimiento” (Claudio Moraga Klenner. Tratado de Derecho Administrativo, La actividad formal de la Administración del Estado, Tomo VII, Coordinador Académico: Rolando Pantoja Bauzá, Editorial Abeledo Perrot y Legal Publishing, Edición Bicentenario 2010, página 166). En este sentido, cabe destacar que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. A parte de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnado, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, por medio de la impugnación de la misma, plantear las irregularidades o vicios que se estima afectan

al primero, por lo que se traspasan a la decisión final. Esta limitación de las actuaciones administrativas planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.”

Considerando décimo: *“Que, como colofón, sólo cabe señalar que la interpretación armónica de las normas antes referidas, dejan de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión, cuestión que tiene la máxima relevancia al deducirse la acción de amparo económico, que es una acción cautelar que busca proteger el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no esté prohibida por la ley, puesto que por su naturaleza requiere de afectación del derecho, sin perjuicio de que, además, en el caso de autos, la acción tiene un contenido contencioso administrativo.”*

[\(Volver\)](#)

14.- Caso Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. contra Municipalidad de Punta Arenas. Recurso de casación en la forma y en el fondo. Rol N° 20.783-

2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018

Hechos del caso: la Empresa Eléctrica de Magallanes interpone reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de la Resolución N°12, de 11 de diciembre de 2017, que rechazó el reclamo interpuesto por parte de la Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. en contra del Decreto Alcaldicio N°2.777 de fecha 31 de octubre de 2017, que le aplicó una multa ascendente a los \$35.723.550 en virtud del atraso en la ejecución de las obras.

Fundamento: Considerando décimo: *“Que en cuanto a la infracción de los artículos 2, 11 y 41 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 12 de la Ley N° 18.695, es necesario señalar que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad (en ese sentido, fallo Rol Corte Suprema N° 3598-2017). Por su parte, en la dogmática se subraya que el control judicial de los actos de la Administración implica la revisión de estándares de legalidad general y de razonabilidad. El primero*

“supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del acto administrativo de que se trate, de modo que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignados por la ley”, mientras que el segundo significa “que los jueces deben establecer si el acto de la Administración ha sido razonable, para lo cual deberán verificar que: (1) no ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa; (2) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; (3) no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional; (4) no ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que les han sido conferidas; (5) no ha actuado con desviación de fin o de poder; (6) que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la decisión se encuentran debidamente acreditados en el procedimiento administrativo” (Luis Cordero Vega, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Thomson Reuters Chile, Segunda Edición, 2015, página 630). En el caso de marras, el atento examen del acto administrativo cuestionado permite concluir que éste satisface las mencionadas exigencias, desde que en su parte expositiva contiene un resumen de las defensas invocadas por EDELMAG en su reclamo de ilegalidad; y en el acápite relativo a los fundamentos de hecho y de derecho, se constata que el motivo principal para la aplicación de la multa consistió en que luego de una visita en terreno de fecha 5 de mayo de 2017 se constató que las obras se encontraban inconclusas, toda vez que estaban instalados solo 49 empalmes monofásicos de un total de 103 empalmes según el contrato de electrificación rural, los que además carecían

de uno o más atributos necesarios para su funcionamiento (Cons. 4º). Asimismo, según se advierte del razonamiento contenido en los motivos 5º y 7º la Administración se hace cargo de las alegaciones de la actora, y a partir del considerando 8º hasta el 17º se razona sobre la base del informe final de investigación especial N° 687 del año 2017, de la Contraloría Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, órgano de control que una vez impuesto de los hechos materia de estos autos, instruyó al municipio de Punta Arenas proceder conforme a derecho frente a la constatación del incumplimiento de las cláusulas del contrato de electrificación rural y de los Términos de Referencia. Por último, en los fundamentos 18º, 19º y 21º tiene lugar un ejercicio de subsunción lógica sobre la base de las premisas fácticas acreditadas - incumplimiento de las obras del contrato dentro de plazo y las premisas normativas - artículo 18 del contrato de electrificación rural, artículo 19 letra f) de los Términos de Referencia y artículo 6 letra e) del Convenio Mandato celebrado entre la Municipalidad de Punta Arenas y el Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena-. Así las cosas, es posible concluir que el acto impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, sin que se advierta en la tramitación del procedimiento administrativo que lo precedió infracción a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en la actuación de la reclamada al imponer la sanción pecuniaria a la reclamante.” ([Volver](#))

15.- Caso Andaur contra Contraloría General de la República y Rector de la Universidad de Santiago. Recurso de

protección. Rol N° 22.944-2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Rodolfo Andaur interpone recurso de protección impugnando la Resolución N° 3042, de 26 de marzo de 2018, emitida por la CGR, que rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución N° 3, de 26 de octubre de 2017, que aprueba el referido sumario y aplica la sanción de destitución, fundada en lo establecido en el artículo 62 N° 5 de la Ley N°18.575, sosteniendo que incurrió en una supuesta transgresión a la probidad administrativa, al existir una posibilidad potencial de conflicto de interés. En dicho sentido, alega que no se tomaron en consideración al menos 15 atenuantes que individualiza, alegando que el contrato aludido se cumplió a cabalidad, que no existió perjuicio patrimonial fiscal, que es profesor del Departamento de Ingeniería de la Universidad por más de 32 años, que siempre ha obtenido la máxima calificación y que nunca fue capacitado en la materia.

Fundamento: Considerando sexto: “Que, asentado lo anterior, se debe precisar que esta Corte ha señalado que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Lo antes indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la

legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar que por esta vía cautelar se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades propias del recurrido, cuando no se afecta la razonabilidad y proporcionalidad del mismo. La trascendencia de lo anterior radica en que a través del presente arbitrio, erróneamente, el actor intenta que por esta instancia jurisdiccional se revise la decisión a la que se arribó después de la tramitación del sumario administrativo, sin que a su respecto se reproche ilegalidad o arbitrariedad. Por el contrario, el actor acepta el hecho imputado, empero relativiza su gravedad, sosteniendo que no existió ningún perjuicio y que está reconocido que sólo existió una potencialidad de afectación, cuestión que, a su juicio no es sancionable. Así, a partir de tal premisa básica que se relaciona detalladamente con los antecedentes probatorios que constan en el sumario, es que construyen las atenuantes que a su juicio no fueron valoradas, esgrimiendo luego falta de proporcionalidad. Sin embargo, el actor soslaya que, como se anunció, en la especie no es procedente que esta Corte evalúe nuevamente los antecedentes para efectos de sustituir la calificación, pues el examen que se realiza en esta sede se vincula únicamente con la ilegalidad o arbitrariedad de la sanción, que genere una conculcación de garantías fundamentales constitucionalmente protegidas. Que constituye una circunstancia no controvertida, la veracidad del hecho que sustenta el cargo imputado al actor y que determina la aplicación de la sanción de destitución, esto es, que arrendó un

departamento de su propiedad por intermedio de una corredora de propiedades representada por su cónyuge, a un funcionario, Gerente de Proyectos de la empresa LVF Chile S.A., mientras el recurrente era Jefe de la Unidad de Desarrollo de Proyectos de Tecnologías de la Información de la Universidad de Santiago de Chile, con ocasión de la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre esa empresa y la Universidad, en que el recurrente participó como interlocutor válido de la USACH.”

Considerando séptimo: *“Que, sin perjuicio de lo expuesto, en relación a la alegación de desproporcionalidad, se debe señalar que el artículo 52 de la Ley N° 18.575 establece que los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, señalando que este “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Establece su inciso final que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° del mismo Título. A su turno, en el párrafo 4° antes referido, se encuentra el artículo 62 que establece una serie de conductas en las que se señala se contraviene especialmente el principio de probidad administrativa. Se contempla en el numeral 5. “Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. En tanto, en el numeral 6.- se refiere, “Intervenir, en razón de las funciones, en*

asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”. Agrega en inciso siguiente “Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”. En la especie, la conducta imputada -que ha sido reconocida por el actor- indudablemente constituye una infracción al principio de probidad administrativa, sin que sea relevante la circunstancia de no haberse producido un perjuicio efectivo, pues la conducta en este caso es sancionada con independencia de aquel, siendo del caso señalar que en la especie, existió un conflicto de interés, que fue ignorado por el recurrente.”
([Volver](#))

16. Caso Yáñez contra Universidad Austral de Chile. Recurso de protección. Rol N° 16.453-2018. Corte Suprema, tercera sala. 27 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: don Alejandro Yáñez Cárcamo deduce recurso de protección en contra de la Universidad Austral de Chile fundado en que, producto de una denuncia por acoso sexual formulada en su contra por una funcionaria de esa casa de estudios superiores, inició un sumario que se desarrolló con infracción del principio de igualdad ante la ley y del debido proceso y que concluyó declarando la existencia del acoso e imponiendo una serie de sanciones al recurrente, que no incluyeron su despido o destitución. Sin embargo, añade, el hecho y el sumario se volvieron públicos,

generando actuaciones y manifestaciones de diversos actores de la comunidad universitaria que crearon un ambiente que califica como de “quema pública” del recurrente, contexto en el cual el día 23 de abril del año en curso la Universidad adoptó la decisión de desvincularlo, como consecuencia de la presión ejercida por diversos actores que le reprochaban a la autoridad no haberlo destituido en el marco del sumario. Estima que tales actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan las garantías previstas en los numerales 1, 3 inciso 5º y 4 de la Constitución Política de la República.

Fundamento: Considerando cuarto: *“Que como puede advertirse, la Universidad recurrida adoptó la determinación de poner término al contrato de trabajo del actor invocando como fundamento para ello la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, expresando que la medida es necesaria para restablecer el clima laboral e institucional y resguardar la imagen institucional. Sin embargo al evacuar su informe, señaló que el Rector convocó al Consejo Académico Extraordinario de 23 de abril de 2018 -en el que se resolvió la decisión de despido-, ante la imposibilidad de aplicar las sanciones establecidas en el sumario debido a la oposición de alumnos y académicos a continuar compartiendo labores con el docente y, además, frente a las paralizaciones de las actividades universitarias que ya se habían extendido a los campus de Isla Teja, Miraflores y de la sede Puerto Montt; de lo que se sigue que el real motivo del despido no fue la causal invocada de*

necesidades de la empresa, sino una diversa, no invocada por los órganos colegiados que la adoptaron y, por ende, desconocida, pero que aparece relacionada con el interés de las autoridades universitarias de ceder a las presiones ejercidas por la comunidad académica y del estudiantado, grupos que se mostraron insatisfechos con las medidas adoptadas como consecuencia de la investigación interna desarrollada por la recurrida, por no incluir la desvinculación del actor.”

Considerando quinto: *“Que de esta manera, la falta de expresión de los reales fundamentos en que se sustenta el despido del actor, lo convierte en un acto inmotivado y, por lo mismo, arbitrario, e importa una discriminación en su contra en relación con otras personas que, en situación equivalente a la suya, han podido conocer las reales causales en que se apoya el término de sus relaciones de trabajo, viéndose vulnerada de esta manera la garantía prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que la presente acción cautelar ha de ser acogida.”* ([Volver](#))

17.- Caso Otárola contra Hospital Clínico San Borja Arriarán. Recurso de protección. Rol ICA Santiago N° 34.517-2018, Rol CS N° 20.672-2018. Corte Suprema, tercera sala.

Hechos del caso: don Juan Rumaldo Otárola Sandoval deduce recurso de protección en contra del Hospital San Borja Arriarán aduciendo que éste se ha negado, de manera ilegal y arbitraria, a proporcionarle el medicamento

denominado Enzalutamida, el que le fue recetado, en su calidad de paciente oncológico, en el mes de abril de 2018 a fin de prolongar su vida y mejorar su calidad de vida. Subraya que el citado fármaco le fue entregado por el recurrido entre los meses de julio de 2017 y enero de 2018, añade que no le resulta posible financiar su altísimo costo, puesto que se desempeña como obrero panificador, y concluye señalando que la decisión impugnada vulnera las garantías consagradas en los números 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Fundamento voto mayoría Corte Suprema, tercera sala (confirma fallo ICA Santiago): 5° “Que en mérito de los antecedentes de convicción acompañados los que apreciados según las reglas de la sana crítica es posible tener por ú í acreditados los siguientes hechos: a.- que don Juan Romualdo Otárola Sandoval, padece cáncer de próstata etapa IV; b.- que el médico tratante dr. Rodrigo Bertin prescribió al paciente el medicamento Enzalutamida, como terapia para mejorar la sobrevida global y mejorar su calidad de vida; c.- que el referido medicamento no forma parte del arsenal del Hospital recurrido; d.- que en el mes de julio de 2017 el Policlínico de Oncología solicitó la compra del medicamento, a través del Servicio Social del Hospital, mediante la solicitud de Auxilio Extraordinario; e.- que mediante los Memorándum N 534/2017 y N 352/2017, se solicitan los fondos para la adquisición del medicamento, al Subdirector Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Central; f.- que hasta la fecha respecto de las dos

solicitudes señaladas no se ha tenido respuesta; g.- que con fecha 25 de mayo de 2018 se consultó al Ministerio de Salud respecto de la solicitud de las referidas solicitudes de Auxilio Extraordinario, informando que el caso del paciente Sr. Otárola Sandoval, se encontraría aprobado por la Comisión del Cáncer y, actualmente en proceso de evaluación presupuestaria.”

6° “Que, el artículo 1 de la Ley N 19.956 dispone: que el Régimen General de Garantías en Salud, en adelante el Régimen General de Garantías, es un instrumento de regulación sanitaria que forma parte integrante del Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N 18.469, elaborada de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país. Establecerá las prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y los programas que el Fondo Nacional de Salud deber cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N. Por su parte, dentro de éste Régimen General de Garantías, se encuentran contenidas las Garantías Explícitas en Salud (GES) relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N 19.966 las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser

aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Así es como las Garantías Explícitas, se encuentran aprobadas por el decreto Supremo N 3 de 2016 del Ministerio de Salud, el que contempla el problema de salud N 28 Cáncer de próstata en personas de 15 años y más ; en su apartado Protección Financiera el decreto señala expresamente cuales son las prestaciones que se encuentran dentro de la canasta que le es permitido financiar a Fonasa, no registrándose el medicamento Enzalutamida, como tampoco está considerado en la protección financiera N 4 Alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado , lo que demuestra que éste, no se encuentra dentro de aquellos que Fonasa puede y debe financiar en el contexto de la patología GES.”

7° “Que, en este escenario, la actuación de la recurrida no ha podido ser ilegal y tampoco arbitraria, desde que ha realizado todas las gestiones pertinentes, siguiendo todos los protocolos existentes para la obtención del denominado Auxilio Extraordinario, ante el Ministerio de Salud, para efectos de costear el medicamento Enzalutamida, de esta forma su actuar en caso alguno ha sido caprichoso, no dependiendo la entrega del medicamento solicitado por ésta vía al Hospital, sino que al Ministerio de Salud; por lo que recurso no podrá prosperar”

Fundamento voto prevención ministro sr. Prado: “Se previene que el Ministro señor Arturo Prado Puga concurre al rechazo de esta apelación y a confirmar la sentencia de primera instancia atendido a que el de autos no se

encuentra contemplado dentro de los medicamentos que consulta el sistema público, de modo que el acogimiento del recurso supondría pasar por encima de las prioridades establecidas por la autoridad de Salud, encargada por ley de su elaboración y de racionalizar su distribución, conforme a un presupuesto. Ello, además, teniendo en cuenta que las prioridades en cuanto a la asistencia no pueden pasar a llevar las políticas preestablecidas sólo por virtud de una acción de tutela judicial, pues ello impactaría la vida y el cuidado de muchas otras personas, que, probablemente, recibirían una atención insuficiente a causa de la distribución judicial de los recursos que se pretende a través de este mecanismo.”

Fundamento voto minoría ministro sr. Muñoz y ministra sra. Vivanco: “6.- La decisión del recurso intentado exige destacar, a juicio de quienes disienten, que la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1, que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” .”

“7.- Del examen de los antecedentes aparece que una de las principales razones esgrimidas

por el recurrido para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta el actor consiste en el alto costo del medicamento, dado el sustancial impacto que su adquisición podría tener en los limitados recursos con que cuentan las instituciones públicas para atender las necesidades de otros enfermos.”

“8.- Al respecto es preciso dejar asentado que, si bien es cierto las consideraciones de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por el recurrido.”

“9.- En el indicado contexto, la decisión de la parte recurrida consistente en la negativa a proporcionar al recurrente el fármaco en comento, que ha sido prescrito para prolongar su “sobrevida libre de progresión”, así como para “mejorar su calidad de vida” y debido, además, a que el Cáncer de Próstata que padece se encuentra estable, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia del actor, así como para su integridad física, dado el carácter frecuentemente mortal de la señalada enfermedad. A lo anterior se une el hecho que

la misma recurrida ponderó tanto la pertinencia como la procedencia del medicamento respecto de la enfermedad del actor, puesto que cooperó en su adquisición por cuatro meses, por lo cual tales circunstancias no son discutidas en el caso de autos.”
[\(Volver\)](#)

18.- Caso Universidad de Chile contra Dirección de Compras y Contratación Pública. Recurso de protección. Rol N° 43.854-2017. Corte de Apelaciones de Santiago, sexta sala. 28 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: la Universidad de Chile interpone recurso de protección contra la Dirección de Compras y Contratación Pública, solicitando que se declare ilegal y/o arbitrario el acto por el cual la citada Institución excluyó a la Universidad de Chile del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración de la Dirección de Compras Públicas; se declare que la universidad no está afecta a la sanción estipulada en el artículo 4° inciso primero de la Ley N° 19.886, no pudiendo haber sido declarada inhábil para contratar con los demás órganos de la Administración del Estado en calidad de proveedor, ni excluida del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración de la Dirección de Compras Públicas. Relata que, en la causa laboral, RIT T-439-2016 su representada fue condenada en procedimiento de tutela laboral por lesión de derechos fundamentales, en contra del demandante Sr. Miguel Mendoza Henríquez. En dicha

sentencia, la universidad fue condenada al pago de la suma de \$38.254.725 por daño moral y a la suma de \$1.000.000 por concepto de las costas de la causa y, además, en el fallo se estableció, sin más, que una vez ejecutoriada la sentencia, se remitiera copia a la Dirección del Trabajo para su registro. Posteriormente, el día 1 de junio de 2017, la Sra. Alicia Hernández, Administradora de Compras Públicas de la Universidad de Chile, tomó conocimiento por avisos de usuarios del Portal y, acto seguido, a través de la Dirección de Compras Públicas del hecho de que la recurrente había sido eliminada del Registro de Contratistas y Proveedores e inhabilitada, en los términos del artículo 92 N° 7 del Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886.

Fundamento: Considerando tercero: *“Que resulta entonces parte de las normas decisorias para resolver, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que dispone: “Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones*

públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”. A su turno el artículo 92 número 7 del Reglamento de la citada Ley, dispone que *“Estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro de Proveedores los que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias: N° 7 Haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”.*”

Considerando cuarto: *“Que tal exclusión fue introducida a la Ley 19.886 por la Ley N° 20.238, que en su proyecto original, tal como bien lo trae a colación la parte recurrente, dejaba en evidencia que la sanción de inhabilitación en el Registro de Contratistas y Proveedores, estaba dirigida a entes particulares, que incurriendo en actitudes desleales mediante la violación de las leyes laborales, sociales y tributarias, pudieren “mejorar sus costos y tener así mayores posibilidades de éxito en las licitaciones y convocatorias” amagando así una libre competencia entre proveedores de la Administración Estado. De este modo para entender que tal sanción puede ser aplicada a una institución de derecho público, habría de tener que recurrirse a una interpretación extensiva de la norma del artículo 4 de la ley 19.886, cuestión que está vedada, pues esta clase de prohibiciones son restrictivas y excepcionales no pudiendo ser aplicadas por analogía.”*

Considerando quinto: “Que entonces la cuestión es si la Universidad de Chile, indubitadamente es un ente público y no privado para efectos de la operatividad de la antes referida exclusión, pues de ser así, la condena por vulneración de derechos fundamentales en el ámbito laboral, del que fue objeto en la citada causa Rit T-439-2016, del Segundo Juzgado Laboral de Santiago, no podría producir el efecto de excluirla temporal o definitivamente de la posibilidad contratar con la Administración del Estado.”

Considerando séptimo: “Que como se advierte entonces, si bien de acuerdo a sus Estatutos la Universidad a través de los Decanos de las distintas Facultades puede en el cumplimiento de una de sus misiones - prestación de servicios en el campo que les es propio- celebrar contratos de prestación de servicios y de honorarios, el hecho es que lo hace en el marco de su característica fundamental, esto es ser una persona jurídica de derecho público autónoma: En consecuencia con lo ya prevenido en el segundo párrafo del considerando cuarto, no cabría sino concluir que ha sido ilegalmente inhabilitada del Registro Electrónico oficial de Contratación de la Administración de la Dirección de Compras Públicas que establece el artículo 16 y siguientes de la Ley 19.886.”

Considerando décimo: “Que si todo lo dicho no fuere suficiente para acoger el presente recurso, ha de tenerse presente que con ocasión de los mismos hechos la Universidad de Chile, efectuó un requerimiento de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886, requerimiento que

fue acogido por sentencia de veintiocho de noviembre último en causa Rol 3702-2017 del Tribunal Constitucional, que en lo pertinente sostuvo que con los argumentos ya señalados en la causa Rol 3570-2017 ante similar requerimiento de la Pontificia Universidad Católica de Chile, consideró que el precepto en cuestión vulneraba las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, indicando además que es patente una aplicación indiscriminada que redundaba en sanciones desmesuradas y por hechos aislados” ([Volver](#))

II.-- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

1.- Contraloría General de la República, Remuneración para base de cálculo de Bono Ley N° 19.882, dictamen N° 31.426, de 18 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Patricia Caballero Sandoval y Virginia Caballero Sandoval, ambas funcionarias del Ministerio Secretaría General de Gobierno, para solicitar un pronunciamiento que determine el grado remuneratorio respecto del cual correspondería determinar la base de cálculo de la bonificación establecida en la ley N° 19.882.

Fundamento: “Sobre el particular, cabe indicar que los artículos séptimo y octavo de la ley N° 19.882 establecen una bonificación por retiro a los funcionarios de carrera y a contrata de los organismos que indica, que será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio, con el

límite máximo que señala, siempre que tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos, y cumplan con los demás requisitos que esos preceptos especifican. Enseguida, el inciso cuarto del artículo séptimo de la ley N° 19.882, señala que la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.”

“Al respecto, es útil recordar que el dictamen N° 17.749, de 2009, de este origen, ha señalado que los servidores que se desempeñen en calidad de suplentes no tienen derecho al anotado bono de retiro, por no cumplir con el requisito de ser funcionarios de carrera. No obstante, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 46.632, de 2008, ha precisado que los servidores que conservan la calidad de funcionarios de carrera en la respectiva repartición -manteniendo en propiedad una plaza-, tienen derecho al beneficio en estudio, pese a desempeñar un cargo de exclusiva confianza, el cual igualmente por sí solo no da derecho a obtener esa bonificación. Lo anterior, dado que si bien tales funcionarios ejercen una plaza no apta para acceder a la aludida bonificación, en la jurisprudencia expuesta predomina el hecho que estos servidores, al conservar un cargo de carrera en la institución, cumplen con el presupuesto establecido por el legislador para obtener el

anotado bono de retiro, por lo que se entienden beneficiarios del mismo. En ese contexto, el dictamen N° 19.254, de 2018, de esta procedencia, concluyó que la remuneración que servirá de base de cálculo para determinar la bonificación que otorga la ley N° 19.882, es aquella que corresponda al cargo en virtud del cual se accede al anotado beneficio.”

“Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que doña Virginia Caballero Sandoval desde el 1 de marzo del año 2000 ha conservado en propiedad una plaza titular, grado 19 de la E.U.S, en la planta de administrativos del citado organismo y que a partir del 1 de marzo de 2012 ha sido objeto de diversas designaciones como suplente en empleos directivos. En consecuencia, el bono por retiro establecido en la ley N° 19.882 a que tendría derecho la señora Virginia Caballero Sandoval, debe ser calculado en relación a las últimas 36 remuneraciones correspondiente al aludido cargo administrativo grado 19, por cuanto este es el empleo por el cual la interesada podría acceder al beneficio en estudio. Por otra parte, de los documentos acompañados y de la información contenida en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado - SIAPER-, se

advierte que doña Patricia Caballero Sandoval se desempeñó en sucesivos cargos directivos en calidad de suplente, entre julio de 2012 y septiembre de 2017, manteniendo en propiedad durante todo ese periodo un empleo grado 15, de la E.U.S., del estamento directivo, al cual accedió el año 1994. Asimismo, se advierte que dicha funcionaria a partir de octubre de 2017 fue nombrada - mediante promoción- en una plaza grado 12, de la planta de directivos de la referida institución pública,

de este modo, en atención a que actualmente sirve un empleo de carrera, cumple con ese requisito dispuesto por la normativa, para acceder al beneficio en estudio.”

“Por consiguiente, en lo que respecta a la señora Patricia Caballero Sandoval, la remuneración que corresponda al aludido cargo directivo grado 12 es útil para determinar la base de cálculo del bono de incentivo al retiro que otorga la ley N° 19.882. Además, en la especie cabe aclarar, que para obtener la anotada bonificación, la referida servidora no deberá reunir la antigüedad de dos años en el cargo a que hace alusión, entre otros, el dictamen N° 18.395, de 2008, de este origen, dado que, previamente a este, conservó en propiedad y sin solución de continuidad, el citado empleo grado 15, igualmente útil para acceder al beneficio en comento.” ([Volver](#))

2.- Contraloría General de la República, pensionado reincorporado y cotizaciones DIPRECA, dictamen N° 31.542, de 18 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Se dirige a Contraloría General el señor Juan Salinas Santibáñez, pensionado de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solicitando se le reconozca el derecho a cotizar en ese régimen por su desempeño en la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile.

Fundamento: *“Sobre el particular, cabe expresar que el artículo 10 de la ley N° 18.458 -en su texto vigente a la época en que el peticionario se incorporó a esa dirección de bienestar, preceptuaba, en lo que interesa, que los pensionados de la Dirección de Previsión*

de Carabineros de Chile seguirán afectos a dicho organismo de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades. En este contexto, se debe recordar que a través del dictamen N° 4.348, de 2007, de este origen, se concluyó que no obstante los amplios términos del citado artículo 10, los pensionados de los institutos armados no pueden volver a imponer en el sistema en que obtuvieron su jubilación, si en el tiempo intermedio se adscribieron al señalado decreto ley N° 3.500, de 1980, pues conforme con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de ese último ordenamiento, la incorporación a él es única y permanente, y subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de institución. Luego, es útil añadir que esta Entidad Fiscalizadora, mediante el dictamen N° 44.430, de 2007, precisó que el criterio expuesto en el referido dictamen N° 4.348, de 2007, de la misma anualidad, solo es aplicable para el futuro y, en consecuencia, todos los casos en que el pensionado se haya reincorporado o solicitado formalmente su adscripción a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile antes del 29 de enero de 2007 -data de emisión del antedicho pronunciamiento-, podrán acogerse a lo previsto en el artículo 10 de la ley N° 18.458,

aunque con posterioridad a su jubilación y antes de su reincorporación, se hayan adscrito al régimen de previsión del decreto ley N° 3.500, de 1980. Ahora bien, de los documentos tenidos a la vista, se advierte, en primer término, que el peticionario obtuvo una pensión en el régimen de la mencionada dirección de previsión, a contar del 16 de abril de 2002; luego se reincorporó con fecha 1 de enero de 2007, para prestar servicios en la mencionada dirección de bienestar, bajo las normas del Código del Trabajo y, finalmente, consta que se habría adscrito al sistema de capitalización individual en el mes de diciembre de 2004. Por ende, dado que el criterio expuesto en el dictamen N° 4.348, de 2007, es aplicable al caso en análisis, pues la reincorporación del señor Salinas Santibáñez - en la especie, a la mencionada Dirección de Bienestar fue con anterioridad al 29 de enero de 2007-, cabe concluir que le asiste el derecho a cotizar en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile por sus servicios en tal dirección de bienestar.

3.- Contraloría General de la República, Pensiones, duplicidad, FFAA, dictamen N° 31.015, de 13 de diciembre de 2018.” ([Volver](#))

3.- Contraloría General de la República, vialidad y rechazo de apertura de camino, dictamen N° 31.620, de 19 de diciembre de 2018.

Hechos del caso: Don José María Farfán Fernández requiere un pronunciamiento acerca de la juridicidad de la resolución exenta N° 3.120, de 2018, de la Dirección de Vialidad (DV) -confirmada por su resolución exenta N° 3.802, de 2018-, a través de la cual ese servicio

rechazó su solicitud de reapertura del camino denominado “Las Mulas”, ubicado en la “Colonia Presidente de comuna de Paine, Región Metropolitana”.

Fundamento: *Sobre el particular, es menester anotar que el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, de la misma Cartera de Estado-preceptúa, en su inciso primero y en lo que importa, que “Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público”. Asimismo, que su inciso segundo previene que “la Municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, a requerimiento de el o los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, quienes acreditarán esa calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigentes, dispondrá la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación”.*

“Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el camino por el que se consulta tiene su origen en una subdivisión inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin bajo el

N° 214, del año 1989 y que, según lo indicado por la DV, habría sido efectuada en el marco de lo establecido en el decreto ley N° 3.516, de 1980. Se advierte, además, que esa dirección, con el objeto de dar respuesta a lo planteado por el reclamante, requirió al SAG información de la ubicación exacta, extensión y dimensiones del camino “las Mulas”, documento del que se da cuenta en la singularizada resolución exenta N° 3.120, de 2018. Por último, se aprecia que mediante su sentencia de 20 de julio de 2015, dictada en la causa rol N° 6.411, de 2015 -vinculada a una querrela de amparo que denunciaba la instalación de cercos, escombros y piedras en el camino de que se trata-, la Corte Suprema estableció que los actos reclamados como perturbatorios de la posesión “se ejecutan sobre un camino interior que no forma parte de los predios respecto de los cuales se solicita amparo, ubicado en terreno de propiedad del demandado, y que existe un nuevo acceso alternativo que permite al recurrente ingresar a su inmueble”. Pues bien, en el contexto descrito, considerando que lo manifestado por la DV -en orden a que la vía en comento carece del carácter de camino público- aparece debidamente justificado en los antecedentes citados por esa repartición y, por otra parte, que el interesado no ha aportado antecedente alguno que permita desvirtuar tal conclusión, esta sede de control no advierte reproche que formular a lo obrado por dicho servicio en relación con la materia.” ([Volver](#))